

## **Estatutos de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Ñuñoa"**

### **TITULO I**

#### **DENOMINACIÓN, FINALIDAD, DURACION Y DOMICILIO**

**ARTICULO 1º.** La "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Ñuñoa" es una organización comunitaria territorial constituida conforme a la ley N° 19.418, que reúne y representa a todas las Juntas de Vecinos de Ñuñoa que actualmente están afiliadas y las que en el futuro se afilien, de acuerdo con los Estatutos.

El domicilio de la Unión Comunal es la comuna de Ñuñoa de la Región Metropolitana de Santiago. Su duración es indefinida.

**ARTICULO 2º.** La Unión Comunal se constituyó por decreto N° 1308 del Ministerio del Interior, de fecha 8 de septiembre de 1971, de acuerdo a la ley N° 16.880 y su Reglamento.

En el mes de febrero de 1990 se inscribió con el N° 01 en el Registro Municipal de Organizaciones Comunitarias Territoriales.

Con fecha 23 de octubre de 1996 adecuó sus Estatutos a la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Con fecha 22 de noviembre de 1999, se adecuó al texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, según Decreto N° 58, publicado el 20 de marzo de 1997.

Con fecha 6 de noviembre de 2001 se modifican los Estatutos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.692.

Con fecha 6 de mayo de 2017 se modifican los Estatutos y se adaptan a lo dispuesto en la Ley N° 20.500.

**ARTICULO 3º.** Son finalidades específicas de la Unión Comunal:

- a) Promover la integración y el desarrollo de las Juntas de Vecinos de la comuna;
- b) Asumir la defensa y protección de los intereses de las Juntas de Vecinos afiliadas frente a particulares o autoridades cuando así se le requiera;
- c) Propiciar el contacto intercomunal de las Juntas de Vecinos buscando acuerdos para un mejor desarrollo de la participación;
- d) Desarrollar y coordinar, en la comuna, actividades educativas y de capacitación de los Vecinos.

e) Pronunciarse respecto a los problemas e inquietudes nacionales y locales que interesan a los vecinos de Ñuñoa.

f) Cumplir una función pública en representación de los ciudadanos de la comuna de Ñuñoa.

## **TITULO II**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES.**

**ARTICULO 4º.** Pueden pertenecer a esta Unión Comunal todas las Juntas de Vecinos de la Comuna de Ñuñoa legalmente constituidas.

**ARTICULO 5º.** La calidad de socio de la Unión Comunal se adquiere por la aprobación de la solicitud escrita que presentare la Junta de Vecinos interesada al Directorio de la Unión Comunal. Este acuerdo debe ser puesto en conocimiento de la siguiente Asamblea General Ordinaria.

La calidad de socio se pierde solo por solicitud escrita de desafiliación acordada legalmente por Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Vecinos afectada.

**ARTICULO 6º.** Los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán los siguientes derechos:

a) Exigir a la Unión Comunal el cabal cumplimiento de las finalidades establecidas en el Art. 3º de estos Estatutos;

b) Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de los Organismos de la Unión Comunal a través de sus representantes. Los demás integrantes de los directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán derecho a voz;

c) Participar en las elecciones de la Unión Comunal, pudiendo elegir y ser elegidos sus representantes;

d) Presentar cualquier proyecto o proposición al Directorio o a la Asamblea General. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10 por ciento de los representantes de las afiliadas, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea General para su aprobación o rechazo.

e) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliadas;

f) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la Ley Nº 19.418.

Los derechos señalados precedentemente serán ejercidos por las Juntas de Vecinos a través de sus representantes. Todos los representantes ejercen en calidad de voluntarios y deberán estar calificados por el Tribunal Electoral Regional.

Si un miembro del directorio de la Unión Comunal impidiere el ejercicio de estos derechos, de una o más de las Juntas de Vecinos afiliadas, se configurará causal de censura.

**ARTICULO 7º.** Son obligaciones de las Juntas de Vecinos afiliadas:

- a) Cumplir puntualmente sus obligaciones pecuniarias;
- b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- c) Observar fiel cumplimiento de la Ley N° 19.418 y de estos Estatutos.

**ARTICULO 8º.** Los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas quedarán suspendidos de todos sus derechos en la Unión Comunal por atraso injustificado de la organización socia por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Unión Comunal. Esta suspensión operará desde la certificación del hecho por la tesorería y cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.

Asimismo quedarán suspendidos los representantes que no acrediten calificación por parte del Tribunal Electoral Regional. Esta suspensión operará desde el vencimiento del directorio calificado y cesará de inmediato una vez acreditada la calificación.

Podrá suspenderse a un representante de Junta de Vecinos de su derecho a participar en las Asambleas Generales por:

- a) Incumplimiento grave de los acuerdos de la Asamblea General o la no observancia de la Ley N° 19.418 o de estos Estatutos.
- b) Arrogarse la representación de la Organización o derechos en ella que no posea.
- c) Usar indebidamente bienes de la Organización.
- d) Comprometer los intereses y prestigio de la Organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión deberá ser acordada en Asamblea General Extraordinaria por la mayoría de los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas, con la exclusión del o los afectados y

no podrá exceder de 3 meses. En dicha Asamblea los afectados tendrán derecho a exponer sus descargos.

**ARTICULO 9º.** Está prohibido a las afiliadas efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos y/o religiosos, dentro de los locales de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales.

### **TITULO III**

#### **DE LOS ORGANISMOS DE LA UNION COMUNAL**

**ARTICULO 10º.** La Unión Comunal funcionará con dos organismos denominados Asamblea General y Directorio, pudiendo además crear las comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus finalidades y en conformidad a la Ley N° 19.418.

#### **PARRAFO I**

##### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**ARTICULO 11º.** La Asamblea General es el órgano resolutorio superior de la Unión Comunal y está constituida por el conjunto de los dirigentes de las Juntas de Vecinos afiliadas.

Sólo tendrán derecho a voto los representantes de las Juntas de Vecinos, que son el Presidente, Secretario y Tesorero de cada Junta de Vecinos afiliada.

**ARTICULO 12º.** Existirán Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

**ARTICULO 13º.** La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio o por quien lo subrogue de acuerdo a los Estatutos.

**ARTICULO 14º.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán mensualmente entre los meses de enero a diciembre de cada año, con excepción del mes de febrero. Un acuerdo de Asamblea fijará día y hora de las sesiones ordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias serán recordadas por el Presidente y el Secretario o quienes en ese momento lo subroguen, mediante comunicación vía teléfono y correo electrónico, en cada ocasión, y deberán señalar al menos día, hora, lugar y tabla a tratar. Se citará en primera y segunda citación con una diferencia de 15 minutos entre ambas.

**ARTICULO 15º.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán con la presencia de a lo menos el 30% de los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas con sus Cuotas Sociales al día con la Unión Comunal, en primera citación y con los representantes que asistan, en segunda citación, la que se convocará para 15 minutos después de la primera citación. Se considerará con sus cuotas al día a las organizaciones que no estén atrasadas más de 90 días.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto exijan una mayoría especial.

Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas de Vecinos afiliadas y sus dirigentes.

**ARTICULO 16º.** Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por acuerdo del Directorio o cuando así lo soliciten, por escrito, a lo menos el 25% de las Juntas de Vecinos afiliadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes en ese momento lo subroguen mediante comunicación a las Juntas de Vecinos afiliadas, por teléfono y correo electrónico, en cada ocasión.

Las citaciones a estas Asambleas las efectuará el Presidente con a lo menos siete días hábiles de anticipación a la fecha de su realización y deberán señalar al menos día, hora, lugar y materia a tratar.

**ARTICULO 17º.** Deberán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de cuotas extraordinarias;
- d) La convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral;
- e) La disolución de la organización;
- f) La censura a miembros del Directorio;
- g) La suspensión de uno o más representantes de las afiliadas.

**ARTICULO 18º.** Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán con la presencia de a lo menos el 35% de los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas con sus Cuotas Sociales al día con la Unión Comunal, en primera citación y con los representantes que asistan, en segunda citación, la que se convocará para 15 minutos después de la primera citación. Se considerará con sus cuotas al día a las organizaciones que no estén atrasadas más de 90 días.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto exijan una mayoría especial.

Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas de Vecinos afiliadas y sus dirigentes.

**ARTICULO 19º.** De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario. Las actas deben ser firmadas por el presidente, el secretario y tres asambleístas designados para tal efecto. Cuando las actas no sean manuscritas y excedan una página, todas las páginas deberán ser firmadas. Cada acta contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones y Acuerdos tomados.

El secretario del Directorio será secretario de la Asamblea General.

## **PARRAFO 2 DEL DIRECTORIO**

**ARTICULO 20º.** El Directorio es el organismo ejecutivo de la Unión Comunal y tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma.

Se compondrá de cinco miembros titulares y será presidido por su Presidente o quien lo subrogue de acuerdo con los Estatutos.

**ARTICULO 21º.** Los miembros del Directorio serán elegidos de entre los dirigentes representantes de las Juntas de Vecinos en forma directa, mediante votación secreta, libre e informada, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo Nº 49 y artículo Nº 50 de la Ley Nº 19.418.

En la elección del Directorio de la Unión Comunal cada representante de las Juntas de Vecinos afiliadas tendrá derecho a votar por un solo candidato, resultando electos quienes, en una misma y única votación tengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates. Los restantes candidatos, si los hubiera, quedarán como Directores Suplentes en el mismo orden de la votación obtenida y en caso de empate se resolverá por sorteo.

**ARTICULO 22º.** Las elecciones para la renovación total del Directorio serán dirigidas por la Comisión Electoral previamente elegida en Asamblea General Extraordinaria.

En las elecciones del Directorio podrán ser candidatos y podrán votar todos los dirigentes representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas, con sus cuotas ordinarias pagadas y con mandato vigente y calificado al momento del cierre de la recepción de candidaturas. Para estos efectos los candidatos deberán inscribir su candidatura a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la Comisión Electoral.

**ARTICULO 23º.** No podrán ser Directores de la Unión Comunal:

- a) Aquellos dirigentes que cambien de domicilio fuera de la comuna de Ñuñoa.
- b) Aquellos dirigentes que estén condenados a pena aflictiva.
- c) Los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la Municipalidad de Ñuñoa o sus corporaciones, mientras dure su mandato.
- d) Los dirigentes que sean funcionarios de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Para ser Director de la Unión Comunal se debe ser presidente, secretario o tesorero de una Junta de Vecinos de la comuna de Ñuñoa, afiliada a la Unión Comunal, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del artículo N° 24 de estos Estatutos.

**ARTICULO 24º.** El Directorio durará en sus funciones un período de tres años, pudiendo sus miembros ser reelegidos si cumplen con las condiciones para ser candidato.

Los directores conservarán su calidad de tales aun cuando cesen en sus cargos directivos dentro de su Junta de Vecinos, por el tiempo que restare para el vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

**ARTICULO 25º.** El directorio iniciará los trámites de renovación total de sus integrantes 60 días antes de terminar su período, eligiendo para cumplir esta función a la Comisión Electoral, en una Asamblea General Extraordinaria en que se convoca a iniciar los trámites de renovación del Directorio de la Unión Comunal.

**ARTICULO 26º.** Dentro de los siete días siguientes a su elección, los directores electos deberán constituirse designando de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director de la Unión Comunal.

La reunión de constitución del Directorio se efectuará con un mínimo de cuatro Directores y los empates se dirimirán por sorteo entre los empatados.

**ARTICULO 27º.** El día de término del período del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiese llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

**ARTICULO 28º.** El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes, salvo que la Ley Nº 19.418 o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, será dirimente el voto de quien preside.

**ARTICULO 29º.** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Secretario. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo Nº 19 de este Estatuto y será firmada por todos los Directores que concurriesen a la sesión.

El o los Directores que deseen salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberán exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún Director no pudiere o se negare a firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

**ARTICULO 30º.** Los Directores cesarán en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del período para el que fueron elegidos;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento que éste tome conocimiento de ella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los Estatutos;
- d) Por censura aprobada en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los representantes presentes;
- e) Por la pérdida de la calidad de afiliado a alguna Junta de Vecinos de Ñuñoa.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.
- g) Por pérdida de la calidad de afiliada a la Unión Comunal de la Junta de Vecinos de la que es representante.

**ARTICULO 31º.** Será motivo de censura la trasgresión por los Directores de cualquiera de los deberes que la Ley Nº 19.418 les impone;



Cuando se censure a algún dirigente, la Asamblea General Extraordinaria podrá acordar la absolución, suspensión o destitución del dirigente censurado.

Si se acordare suspensión, ésta no podrá exceder de tres meses.

**ARTICULO 32º.** Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, requerirán del voto afirmativo de a lo menos los dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por esta.

**ARTICULO 33º.** En caso de destitución o renuncia de un miembro del directorio deberá asumir un cargo en el directorio el primer suplente, si lo hubiera. Caso contrario, el directorio seguirá funcionando con los directores restantes. En caso de quedar menos de 3 directores se deberá convocar a una nueva elección en la que no podrán postular los directores destituidos o que hubieren renunciado.

**ARTICULO 34º.** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Solicitar al Presidente, por la mayoría de los miembros, citar a Asamblea General Extraordinaria;
- b) Proponer a la Asamblea en el mes de marzo el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, adoptados en conformidad a la normativa legal vigente;
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la Unión Comunal, especialmente lo referido a inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la Unión Comunal en los casos en que expresamente lo exija la Ley o estos Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley Nº 19.418;
- f) Representar colegiadamente a la Unión Comunal;
- g) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley o los Estatutos;
- h) Proponer los reglamentos que se estimen necesarios, para el mejor funcionamiento de la organización y los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.

i) El directorio mantendrá actualizados en el repositorio respectivo del Servicio de Registro Civil al menos la nómina del directorio, los estatutos, cuentas de gestión y cuenta de resultados de la Unión Comunal.

**ARTICULO 35º.** Como administrador de los bienes de la organización, el directorio está facultado para realizar, sin necesidad de la autorización de la Asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones financieras, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; utilizar herramientas electrónicas para sus operaciones bancarias y previsionales, estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Unión Comunal por cualquier razón o título, conferir mandatos, firmar toda clase de escrituras, instrumentos, escritos y documentos, someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fuesen necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será necesario un acuerdo de la Asamblea General que los autorice.

**ARTICULO 36º.** Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente, o quien lo subroge en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director si éste no pudiera concurrir.

Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General en su caso y serán responsables ante la organización en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario para terceros que contraten con la organización conocer los términos del acuerdo.

**ARTICULO 37º.** En la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización los Directores son solidariamente responsables hasta de la culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

**ARTICULO 38º.** Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, conjuntamente con el Secretario.

- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unión Comunal, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al Directorio, conforme a lo señalado en la Ley y en el artículo 34º de este Estatuto.
- d) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Unión Comunal y del funcionamiento de esta durante el año anterior.
- e) Presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales.
- f) Convocar al directorio y a la Asamblea General cuando corresponda.
- g) Organizar los trabajos del directorio.
- h) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la Unión Comunal.
- i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan este Estatuto y los reglamentos internos de la Organización.

**ARTICULO 39º.** Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Subrogar en caso de ausencia o impedimento al Presidente.
- b) Otras funciones que se le encomienden.

**ARTICULO 40º.** Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de Actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro Público de socios afiliados.
- b) Citar a las Asambleas Generales en conjunto con el presidente.
- c) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio
- d) Recibir y despachar la correspondencia.
- e) Autorizar con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite.

f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

g) Enviar dos veces al año al Secretario Municipal copia del Registro de Organizaciones asociadas, para la mantención actualizada del Registro Público que debe llevar dicha repartición.

**ARTICULO 41º.** Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Cobrar las cuotas Ordinarias y Extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.

b) Llevar la contabilidad de la organización.

c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.

d) Elaborar estados de cajas que den a conocer a los socios las entradas y gastos de la organización.

e) Preparar el balance o cuenta de resultados anual del movimiento de fondos y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que la Asamblea, el Directorio o el Presidente le encomiende.

**ARTICULO 42º.** Son atribuciones y deberes del Director:

a) Subrogar al Secretario y/o Tesorero, respectivamente en caso de ausencia o impedimento.

b) Otras funciones que se le encomienden.

#### **TITULO IV DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 43º.** Integran el patrimonio de la Organización:

- a. Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea, conforme a los Estatutos.
- b. Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que le hicieren.
- c. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.
- d. La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales, y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.

- e. Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales, y otros de naturaleza similar.
- f. Las subvenciones, aportes, fondos fiscales, municipales o internacionales que se le otorguen.
- g. Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

**ARTICULO 44º.** Las cuotas ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente, en pesos en la primera Asamblea General Ordinaria.

**ARTICULO 45º.** Los fondos de la Unión Comunal deberán ser depositados, a medida que se reciban, en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a 2 UTM. El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se darán a conocer cada dos meses a la Asamblea General y que estarán a disposición de los representantes de las Juntas de Vecinos en la sede social.

**ARTICULO 46º.** El Presidente y el Tesorero de la Unión Comunal podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto. Solo se podrá gastar contra los fondos existentes para el programa respectivo, sin perjuicio de autorizar traspasos transitorios.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas y deberán ser aprobadas en Asamblea Extraordinaria, por los 3/4 de los representantes de las asociadas presentes.

**ARTICULO 47º.** Los cargos de Directores de la organización y miembros de la Comisión Electoral y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

**ARTICULO 48º.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o dirigentes comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

**ARTICULO 49º.** Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o dirigentes que deban trasladarse

fuera de la localidad o ciudad asiento de la organización, cuando deban realizar una comisión encomendada por él y que diga relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de 3 U.F. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 30% del señalado precedentemente.

**ARTICULO 50º.** La organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la Asamblea General, previo informe de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la organización.

## **TITULO V**

### **DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS**

**ARTICULO 51º.** La Asamblea General Ordinaria del mes de marzo elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Unión Comunal.

**ARTICULO 52º.** Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus funciones. Para ser miembros de la Comisión los dirigentes deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser miembros del Directorio.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora de Finanzas el miembro que tenga mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

**ARTICULO 53º.** El Directorio y, especialmente, el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la Comisión; en tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan razón con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión no podrá intervenir en acto alguno de la organización, ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

**ARTICULO 54º.** La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados mensuales e informar a los socios, en cualquier Asamblea General, sobre la situación financiera de la organización. En todo caso, esta información deberá proporcionarse siempre en la

Asamblea en la que el Presidente rinde cuenta anualmente del manejo e inversión de los recursos y del patrimonio de la organización.

## **TITULO VI DE LA COMISION ELECTORAL**

**ARTICULO 55º.** La Asamblea General Extraordinaria, de entre sus miembros, elegirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la Unión Comunal.

Esta comisión estará conformada por cinco miembros que no podrán formar parte del Directorio en ejercicio ni ser candidatos a igual cargo.

**ARTICULO 56º.** Corresponderá a la comisión electoral velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y tomar las medidas que considere necesarias para cumplir con tal cometido. La Comisión no tendrá facultades de administración ni podrá intervenir en el funcionamiento normal de la organización.

Le corresponderá, igualmente, realizar el escrutinio respectivo y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.

A esta comisión corresponderá, además, la calificación de la elección de la Unión Comunal, sin perjuicio de la calificación posterior del Tribunal Electoral Regional.

La Comisión deberá informar del proceso electoral y de la composición del nuevo Directorio al Tribunal Electoral Regional y, recibida su sentencia, a la Secretaría Municipal, para su archivo en el Registro Público de organizaciones, de tal forma que esta repartición pueda otorgar las certificaciones legales correspondientes. Asimismo deberá informar al Registro Nacional de Organizaciones sin Fines de Lucro.

## **TITULO VII DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES**

**ARTICULO 57º.** A más tardar la última semana de noviembre, el Presidente solicitará a cada Junta de Vecinos afiliada, la presentación de su propuesta referida a actividades a realizar por la Unión Comunal para el año siguiente, recibándose aquellas hasta el 30 de diciembre inclusive.

**ARTICULO 58º.** A partir de las propuestas a que alude el artículo anterior, el Directorio de la Unión Comunal elaborará un plan anual de actividades de la organización, que será presentado a la aprobación en la Asamblea General Ordinaria de marzo.

**TITULO VIII  
DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 59º.** Para la mejor realización de sus fines, el directorio o la Asamblea de la organización podrán designar las comisiones que estime convenientes, encargándoseles el estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que se les señale.

**ARTICULO 60º.** La organización determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de las comisiones.

**TITULO IX  
DE LA AFILIACION A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

**ARTICULO 61º.** La Unión Comunal podrá afiliarse a una Federación Provincial y/o Regional y a una Confederación Nacional de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos.

**TITULO X  
DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

**ARTICULO 62º.** La modificación de los Estatutos se aprobará en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto. En segunda citación se mantendrá el quórum original de 35% de representantes con derecho a voto. Regirá una vez aprobada por el Secretario Municipal.

**TITULO XI  
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES**

**ARTICULO 63º.** La Unión Comunal podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

**ARTICULO 64º.** Se disolverá, además, por las causales establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 19.418.

**ARTICULO 65º.** Acordada la disolución, se procederá a la liquidación de los bienes de la Organización. El producto de la liquidación y la documentación relevante pasarán a custodia del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, quien deberá cautelarlos y podrá usufructuar de ellos hasta ponerlos a disposición de la nueva Unión Comunal que se forme, cuando esto acontezca.

**ARTICULO 66º.** La liquidación de la organización será practicada por un ministro de fe, que podrá ser un Notario, un Oficial del Registro Civil, un representante del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa designado por el Superintendente, o por cualquier persona que sea nombrada por el Directorio, con el acuerdo de dos tercios de los socios. Dicho liquidador deberá levantar un inventario detallado de los bienes de la organización.



**ARTICULO 67º.** La disolución a que se refieren los artículos 63º y 64º, será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Organización, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La Unión Comunal, tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días desde la notificación, cuando discrepe de las razones invocadas para la disolución decretada en conformidad al artículo 64º.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 1º.** Facúltase al representante legal de la Unión Comunal para que proceda a depositar una copia fidedigna del Acta de la Asamblea General Extraordinaria en que se aprueba la modificación de los Estatutos, en la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Ñuñoa, facultándolo además para, con acuerdo unánime del Directorio de la Unión Comunal, aceptar las modificaciones a los Estatutos que el Secretario Municipal estime necesarias por no ajustarse a lo que estipula la Ley N° 19.418.

Aprobados en Asamblea Extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2017. Con control de legalidad de la Secretaría Municipal de Ñuñoa de junio de 2017.